



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/3S.5/0004-2025

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2.2.5/0007/2025 EN

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los quince días del mes de julio del dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 1o. y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoado a la persona moral denominada [REDACTED] como probable responsable en materia de Zona Federal, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0004/2025/ENS, de fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, expedida y signada por el encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar física y documentalmente que, si se realizan actividades inherentes a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes nacionales como lo son las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, se cuente con Título de Concesión, Autorización o Permiso vigente correspondientes y constatar el cumplimiento de las bases y condiciones establecidas en los mismos. Así como el pago de derechos por el concepto correspondiente ante la autoridad competente y toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, así como al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y demás disposiciones vigentes aplicables a los Bienes Nacionales.

SEGUNDO. - Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección contenida en el oficio precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] en [REDACTED] terrestre y terrenos ganados al mar colindantes al mismo, que se sitúa a la altura del kilómetro 105+097 de la carretera federal libre No.1 en el tramo [REDACTED] Baja California, sobre la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] dentro de la superficie que se localiza en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] conferida, procedieron a levantar Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0004/2025/ENS.

TERCERO. - Que con fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, se le notificó a la persona moral denominada [REDACTED] el Acuerdo No. PFFPA/9.3/2.2.5/0160/2025, de fecha once de junio del dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso Garcia Gonzalez 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (666) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profeпа



en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.2/3S.5/0004-2025, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO. - Así mismo, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforma el expediente al rubro indicado, con la finalidad de que formulará por escrito sus alegatos, concediéndosele para tal efecto un plazo no inferior a cinco días, mismos que empezaron a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneciera el plazo de 15 días que le otorga el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo anterior sin necesidad de emitir el acuerdo de apertura de alegatos respectivo; apercibiéndosele que, de no ejercer tal derecho en el plazo señalado, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, al tenor del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos civiles en vigencia, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de diez días siguientes, se dicte la Resolución Administrativa que corresponda.

QUINTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, descrito en el proveído que antecede, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°, 3° Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 2° fracción V, 3° apartado B, fracción I, último párrafo, 4°, 9°, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II, V, 52, 54 fracción VIII, último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, último párrafo, así como los transitorios Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) párrafo primero, segundo y punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; artículos 1°, 2° Fracciones I y IV, 3° Fracción II, 5°, 6° Fracción II, 7° Fracción V, y 8°, 16, 77 y 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículos 1°, 2°, 5°, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 1°, 2°, 3°, 13, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57 Fracción I, 59, 70 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 72, 73 Fracción I, II, III y IV, 76, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/3S.5/0004/2025/ENS de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, se desprende que al momento de la visita realizada a la persona moral denominada [REDACTED] y considerando el giro de este, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE:

ANTECEDENTES: En recorrido de inspección y vigilancia dentro de la superficie citada en la orden de inspección que en este momento se cumplimenta, se observa que la superficie que se inspecciona de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar consistente en una superficie de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²), dentro de este bien nacional se observa que se realizaron tres terraplenes a diversas alturas, para los cuales se realizó el movimiento y compactación de tierra. De acuerdo a lo manifestado por "El Visitado" será parte del proyecto de desarrollo inmobiliario consistente en condominios frente a [REDACTED] en donde, dentro de esa ZOFEMAT Y TGM se instalará una alberca e inmobiliario inherente a la misma. Asimismo, continuando con el recorrido de inspección, se observa al momento que sobre la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] se encuentra una





maquinaria Excavadora Hidráulica, color amarillo de marca Caterpillar, línea 325CL con número de serie [redacted] realizando una excavación dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), dicha excavación cuenta con una profundidad de seis y medio metros (6.5 metros) y dentro de esta ZOFEMAT abarca un largo de aproximadamente treinta y cinco metros (35 metros) y un ancho de dos metros (2 metros). Esta excavación, de acuerdo a lo manifestado de viva voz por "El Visitado" será parte de dos sótanos que fungirán como estacionamiento privado del proyecto de [redacted]

También se observa la existencia de una escorrentía pluvial con un largo aproximado de sesenta y cuatro metros (64 metros) con un ancho de dos metros (2 metros) aproximadamente. Dicha escorrentía inicia en la coordenada [redacted] y concluye en el mar sobre la coordenada geográfica de referencia [redacted] alar que, parte de esta escorrentía que se ubica en la ZOFEMAT y TGM fue canalizada como parte de las actividades del proyecto, dicha canalización dentro de este bien nacional se ubica desde la coordenada [redacted]

Por lo anterior, se le requiere exhiba a los suscritos inspectores federales el Título de Concesión correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la cual, se le faculte para realizar el uso, ocupación, aprovechamiento y explotación de una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²) de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en las que han realizado las actividades descritas en el acta de inspección; así mismo, exhiba el pago de derechos correspondiente ante la autoridad competente por el uso, ocupación y aprovechamiento de esta superficie o área. En respuesta a ello, [redacted] no exhibe documento alguno.

De lo anterior se desprenden las siguientes irregularidades:

INFRACCIÓN ÚNICA. - El inspeccionado no presenta documentación con la cual acredite contar con Título de Concesión correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la cual, se le faculte para realizar el uso, ocupación, aprovechamiento y explotación de una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²) de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en las que han realizado las actividades descritas en el acta de inspección; así mismo, exhiba el pago de derechos correspondiente ante la autoridad competente por el uso, ocupación y aprovechamiento de esta superficie o área. Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos.

III.- Con el escrito de fecha de presentación veintisiete de junio del dos mil veinticinco, en la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California comparó [redacted]

[redacted] lo cual acredita mediante Copia certificada de escritura pública No. 4,277 del volumen 92, del 11 de julio de 2023, otorgada ante la fe del [redacted]

[redacted] a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. [redacted]

[redacted] mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.3/2.2.5/0160/2025, de fecha once de junio del dos mil veinticinco, notificado en fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en sus escritos; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestando que se allana al procedimiento administrativo con número de expediente PFFPA/9.2/3S.5/0004-2025, aceptando las circunstancias y hechos citadas en el Acta de Inspección con número PFFPA/9.2/3S.5/0004/2025/ENS, levantada en fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, presentando documentación pertinente a sus intereses con fecha de recibido el veintisiete de junio del dos mil veinticinco, siendo de su conocimiento de los efectos jurídicos, alcances y consecuencias que produce el allanamiento, firmando de conformidad, asumiendo la responsabilidad y la sanción correspondiente por la conducta realizada en contravención de la normatividad ambiental aplicable, y no obstante de haber presentado elementos probatorios, desprendiéndose de su contenido que con los mismos no acredita estar autorizado para desarrollar las actividades señaladas en el Acta de Inspección que se resuelve emitida por la Autoridad competente o en su defecto el documento que emite la Secretaría, donde se le indica que no procede dicha autorización, conforme lo marca la legislación es





decir, en lo concerniente a las irregularidades señaladas como **Infracción ÚNICA**, el inspeccionado no exhibe documentación alguna con la cual acredite o justifique que las actividades realizadas fueron previamente autorizadas por la autoridad competente, toda vez que si bien es cierto ofrece mediante escrito de comparecencia con sello de recibido el veintisiete de junio de las dos mil veinticinco, documento denominado **Plan de Reparación y Compensación de Daños en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, mismo que se tiene como opinión técnica, para efectos de la evaluación y determinación de los daños causados en una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²) por las actividades realizadas, encontradas al momento de la inspección y como una confesión expresa por parte de la inspeccionada al reconocer y aceptar en el documento los hechos circunstanciados en el acta de inspección, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 2o., 13, 50 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 95, 96, 199, 200, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; en el cual describe datos generales de la obra y/o actividad, asimismo se realiza un diagnóstico ambiental de daños generados y descripción de medidas de mitigación y compensación; con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las obras y actividades inherentes a un desarrollo inmobiliario denominado [REDACTED]

[REDACTED], en un ambiente costero dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) en el predio inspeccionado, descritas en el acta de inspección; sin embargo la presentación de dicho documento, *en nada suple el obtener la Autorización, Permiso o Concesión*, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que lo faculte a desarrollar las actividades de construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero y zona federal marítimo terrestre, encontradas al momento de la inspección, las cuales requieren del estricto cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de zona federal marítimo terrestre; por lo que no subsana ni desvirtúa dicha infracción, siendo de vital importancia que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, siendo que hasta la emisión de esta resolución no ha cumplido, además que la obligación nace a partir de la entrada en vigor de la normatividad vigente en la materia, y no del requerimiento de la autoridad competente; con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las obras y actividades que realice, descritas en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0004/2025/ENS de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, constatándose el incumplimiento a la Medida Correctiva Única, ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.3/2.2.5/0160/2025, de fecha once de junio del dos mil veinticinco, notificado en fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, por lo que se le apercibe que deberá continuar con los trámites respectivos para contar con la documentación solicitada, así mismo se le conmina a abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con obras y actividades inherentes al [REDACTED] dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), hasta en tanto; cuente con autorización, permiso o concesión emitida por autoridad competente, así como los respectivos pagos de derechos respecto de la superficie ocupada durante la diligencia de inspección por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siendo esta de un total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²), para uso general, dichos pagos deberán de acreditarse a la fecha, evitando con ello posteriores sanciones.

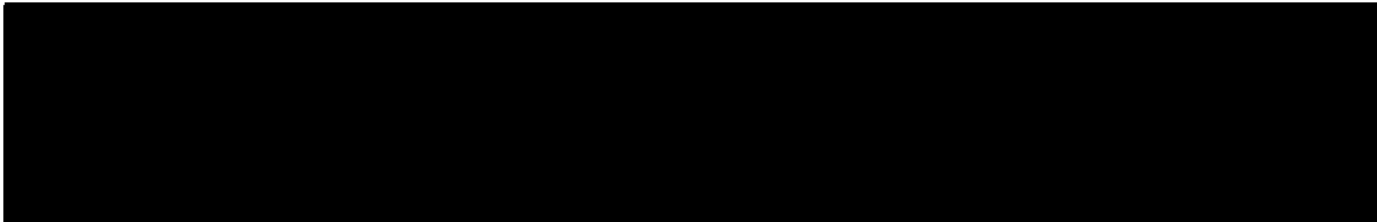
Respecto de las demás argumentaciones estas resultan ser simples manifestaciones que no vienen adinmiculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia al Acta de Inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio, al tener que el acta se levantó con el objeto de "verificar física y documentalmente que, si se realizan actividades inherentes a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes nacionales como lo son las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, se cuente con Título de Concesión, Autorización o Permiso vigente correspondientes y constatar el cumplimiento de las bases y condiciones establecidas en los mismos. Así como el pago de derechos por el concepto correspondiente ante la autoridad competente y toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, así como al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y demás disposiciones vigentes aplicables a los Bienes Nacionales; sin embargo no lograr regularizar su situación infractora al no exhibir o acreditar haber obtenido dicha concesión, así como contar con Permiso o Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las construcciones efectuadas dentro de zona federal marítimo terrestre, o en su defecto el documento que emite la Secretaría, donde se le indica que no procede dicha autorización en virtud de que las mismas ya han sido ejecutadas, conforme lo marca la legislación; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para





que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, esta dependencia del gobierno federal tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, las actividades desarrolladas, dentro de esta área sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para las obras o actividades anteriormente señaladas; por lo cual infringe lo establecido en los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA. - TIENE VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.



Por virtud de lo anterior, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [redacted] por la violación en la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución, a la persona moral denominada [redacted] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE: Se contraviene lo establecido en los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [redacted], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:





A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que no cuenta con Título de Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre para el uso y goce de zona federal marítimo terrestre en una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²) ni acredita los pagos de derechos respecto de la superficie ocupada durante la diligencia de inspección por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, para uso general; ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de zona federal marítimo terrestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de Emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se desprende la intencionalidad de su actuar, toda vez que si bien presenta documento denominado **Plan de Reparación y Compensación de Daños en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, con el mismo no se justifica las obras realizadas, al contrario se tiene como opinión técnica, para efectos de la evaluación y determinación de los daños causados por las actividades realizadas, encontradas al momento de la inspección y como una confesión expresa por parte de la inspeccionada al reconocer y aceptar en el documento los hechos circunstanciados en el acta de inspección; donde dichas actividades son reguladas normativamente en el conocimiento que tiene de ello, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que, con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental, toda vez que, no acreditar contar con el correspondiente Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y goce de zona federal marítimo terrestre en una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²) a través de la cual se le haya autorizado realizar estas ni con los pagos de derechos respecto de la superficie ocupada por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, para uso general, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos naturales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no acreditar que cuenta con Título de Concesión, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso,





aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre para el uso y goce de zona federal marítimo terrestre en una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²) ni los pagos de derechos respecto a dicha superficie ocupada, para uso general; con la finalidad de constatar que se realizaron las medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las actividades que realice y pretenda continuar realizando; descritas en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0004/2025/ENS, levantada el dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, lo cual no hizo, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Quinto del Acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.3/2.2.5/0160/2025, de fecha once de junio del dos mil veinticinco), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como lo asentado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0004/2025/ENS de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, en cuya foja 3, se asentó que la inspeccionada lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²) de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que se observa que lleva a cabo el uso, aprovechamiento y explotación de un bien inmueble federal sin acreditar contar con concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar actividades y obras que fueron objeto de la inspección, así como tampoco acredita contar con los pagos de derechos correspondiente, no aportando más información respecto a sus condiciones económicas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de zona federal.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 en relación con el artículo 150 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, una multa global de **\$113,140.00 M. N. (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco; misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE:

800 Unidades de medida y actualización corresponden por no presentar Título de Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre para el uso y goce de zona federal marítimo terrestre en una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²), (8° y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar).

200 Unidades de medida y actualización corresponden por no presentar los respectivos pagos de derechos respecto de la





superficie ocupada durante la diligencia de inspección por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siendo esta de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²) de Zona Federal Marítimo Terrestre, para uso general, dichos pagos deberán de acreditarse a la fecha; (artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículos 1°, 2°, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos).

VII.- En vista de las infracciones demostradas en los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 del citado ordenamiento jurídico, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.3/2.2.5/0160/2025, de fecha once de junio del dos mil veinticinco, notificado en fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, lo cual constituye un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida, motivo por el cual ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, impacto ambiental, vida silvestre o su hábitat, incumpliendo con la normatividad establecida en la materia, al no presentar autorización, permiso o título de concesión vigente emitida a nombre del inspeccionado, por la autoridad correspondiente, sin sujetarse a los preceptos 8° y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículos 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, es decir, sin contar con Título de Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre para el uso y goce de zona federal marítimo terrestre en una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²); y en consecuencia han generado un riesgo inminente de desequilibrio ecológica o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, poniendo en riesgo la salud, la integridad física, vulnerando directamente sus derechos humanos y su derecho propio a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como de terceros; esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California CON EL OBJETO DE PREVENIR UNA INCIDENCIA DE MAYOR MAGNITUD Y EVITAR QUE SE SIGAN OCACIONANDO AFECTACIONES AL AMBIENTE, al ecosistema o cualquiera de sus elementos, en el ánimo de restablecer las condiciones de los recursos naturales que resultaron afectados y que fueron identificados dentro de la visita de inspección, dando origen al Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0004/2025/ENS, levantada el día dieciocho de marzo del dos mil veinticinco y con ello, generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente que ya fueron ocasionados por la persona moral denominada

procede a ratificar las medidas siguientes:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA. - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Emplazamiento, a la persona moral denominada

deberá **ABSTENERSE** de continuar con las obras o actividades relativas e inherentes al proyecto denominado en un ambiente costero que incluye obras dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y en el caso de pretender continuar con la realización de obras y actividades construcción de dicho proyecto, en el ecosistema costero, deberá presentar previamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, **TÍTULO DE CONCESIÓN** para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre para el uso y goce de zona federal marítimo terrestre en una superficie total de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²) o en su defecto el documento mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informe que no es procedente, así como los **PAGOS DE DERECHOS** respecto de la superficie ocupada durante la diligencia de inspección por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siendo esta de tres mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (3,265m²), para uso general; de conformidad con los artículos 8° y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículos 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.





VIII.- Asimismo se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona moral denominada [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo Sexto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°, 3° párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 2° fracción V, 3° apartado B, fracción I, último párrafo, 4°, 9°, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II, V, 52, 54 fracción VIII, último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, último párrafo, así como los transitorios Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) párrafo primero, segundo y punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; preceptos artículos 1°, 2° Fracciones I y IV, 3° Fracción II, 5°, 6° Fracción II, 7° Fracción V, y 8°, 16, 77 y 150, título séptimo, capítulo único, 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículos 1°, 2°, 5°, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 1°, 2°, 3°, 13, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57 Fracción I, 59, 70 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 72, 73 Fracción I, II, III y IV, 76, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/9.2/3S.5/0004/2025/ENS, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 8° y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículos 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 149 en relación con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Autoridad, determina sancionar a la persona moral denominada [REDACTED] con una multa global de \$113,140.00 M. N. (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando número VII de la presente resolución, dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas, la infractora deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad el haber dado



2025
Año de
La Mujer
Indígena



cumplimiento a las mismas, lo anterior con fundamento en el artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO. - Una vez que se haya vencido el plazo otorgado por esta Autoridad, para que la infractora subsane las irregularidades que le hayan sido detectadas y éstas no se corrijan, se podrá imponer la sanción económica máxima, lo anterior con fundamento en los artículos 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado que, si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de la Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO. - Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

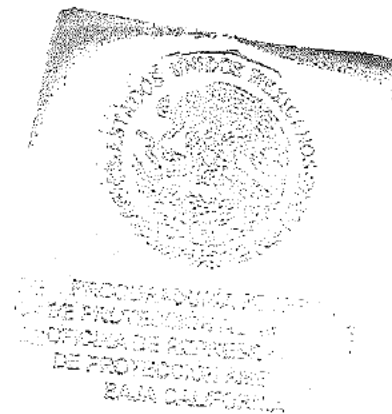


remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

OCTAVO. - Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO. - En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, a través del C. Sashi Buenrostro Marx y C. Christopher Estupiñán Martínez, en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA**, Coordinador Administrativo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025 y el oficio No. DESIG/019/2025, de fecha 16 de marzo del 2025.- CÚMPLASE. -



C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
AOBC/JALM/hsh



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profapa